

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 128

Fecha Estado: 27/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220230024700	Otros	HUMBERTO DE JESUS ZAPATA GARCIA	MARLENY DEL SC. ARANGO HERRERA	Auto resuelve solicitud No acepta ipedimento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220120023300	Ejecutivo Singular	RAMON DARIO GARCIA MONTOYA	JESUS ALBERTO CIFUENTES	Auto que niega lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220130001700	Verbal	DIANA MILENA GOMEZ MORENO	LILIANA VALENCIA GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado levantar medida y comunicar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220170035000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SOLUCIONES ALIMENTICIAS EN SOCIEDAD PARA EL ORIENTE ANTIOQUEÑO LIMITADA	Auto resuelve solicitud Modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180020900	Verbal	CREANDO PROYECTOS S.A.S.	SOCIEDAD LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.	Auto aprueba liquidación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220190003500	Ejecutivo Singular	XIOMARA GOMEZ TEHERAN	ALBERTO ESPINEL	Auto ordena desglöse El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220190017200	Verbal	ROSA MARIA MONTOYA	SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE	Auto que acepta sustitución de poder y corre traslado nulidad. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto que accede a lo solicitado a notificar por medio del centro dde servicios. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220220001800	Deslinde y Amojonamiento	NATALIA ANDREA LONDOÑO SUAREZ	SILVIA ELENA MONTOYA BORRAS	Auto que niega lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220220002100	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEG0	EQUIDAD SEGUROS	Auto inadmite demanda Inadmite llamamiento en garantía. Admite Llamamiento en garantía. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220008100	Ejecutivo Singular	DAMARIS GARCIA VARGAS	DANIELA RAMIREZ GOMEZ	Auto reconoce personería acepta sustitución poder; tiene notificado conducta concluyente y designa nuevo curador. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220220026600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ SALDARRIAGA	Auto que acepta renuncia poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220220036800	Verbal	NORA ELENA CADAVID GAVIRIA	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ	Auto ordena desglose El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220230003200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EL KANTIL SAS	ELKIN DARIO MARIN QUINTERO	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9; ley 2213/22)	26/09/2023		
05615310300220230004500	Verbal	ADALGIZA MARIA ARENAS MORENO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto inadmite demanda Inadmite respuesta demanda; no reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220230015300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN ESTEBAN QUINTERO	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	26/09/2023		
05615310300220230018100	Verbal	ANA JULIA GUIRAL RIVERA	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE - SOTRAGUR S.A.	Auto resuelve solicitud corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230022900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220230023700	Verbal	JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto resuelve solicitud sobre medida. (No se publica Art. 9; ley 2213/22)	26/09/2023		
05615310300220230028100	Verbal	RAFAEL CARDONA CARDONA	FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220230029100	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220230030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Circuito (r) Santa Marta. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220230030300	Verbal	RUDIS MARTINEZ SIMANCAS	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230030500	Verbal	LUIS ANGEL SANCHEZ GARCIA	MIORIENTE SAS	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Muniicpal (r) local, por competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		
05615310300220230030700	Ejecutivo Singular	AGUNSA COLOMBIA SAS	PALTA OIL SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2012 00233 00
Asunto	No accede a lo solicitado

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de dar impulso al proceso, se le pone de presente que el proceso terminó por desistimiento tácito por auto dictado el 8 de abril de 2019, y visible a folios 91 y 92 del cuaderno No. 009.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b1b5074949950d2ab089c50ff026d893f0eb919d90b27aad76f6ade136f3d**
Documento generado en 26/09/2023 01:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2013 00017 00
Asunto	Ordena levantamiento de medida cautelar y ordena comunicar

Se accede al levantamiento de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que recayó sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias nros. **018-006712 y 018-007320 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia**, medida que fuera comunicada a esa entidad mediante oficio nro. 209 de fecha 22 de febrero de 2013 (archivo 003, página 63).

Para efectos de registro, se hace constar que el levantamiento de la medida cautelar se decreta dentro del proceso ORDINARIO (REIVINDICATORIO) con el radicado de la referencia, trámite instaurado por los señores DIANA MILENA GÓMEZ MORENO (C.C. 43.715.280), MARIA CARMELINA GÓMEZ MORENO (C.C. 43.467.545), MÓNICA LORENA GÓMEZ POSADA (C.C. 1.036.395.635), WILMAR ALEXANDER GÓMEZ POSADA (C.C. 1.036.393.583), MARÍA INÉS GÓMEZ MORENO (C.C. 21.626.465), MARÍA ROCÍO GÓMEZ MORENO (C.C. 43.467.617) y FERNEY ARNOLDO GÓMEZ VALENCIA (C.C. 1.036.399.610) en contra de NANCY PATRICIA VALENCIA GÓMEZ (C.C. 43.715.104) y LILIANA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ (C.C. 43.714.669).

Comuníquese en la forma pertinente a la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar, remitiendo copia de los archivos 003, página 209 y 001, página 17.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún

requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096c1b366ffa0407d1872f69777cf47cf6716a7691351344a69b2b07f79695b**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00350 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la liquidación presentada no se tiene en cuenta la subrogación parcial realizada por Bancolombia al Fondo Nacional de Garantía (fl 88 archivo 002), y el interés bancario corriente no corresponde al fijado por la Superintendencia Financiera, por lo que se procederá a liquidar y aprobar la misma, en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **06 de septiembre de 2023**, la liquidación (sin incluir al monto subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.) se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$376.581.131,92
Intereses Moratorios desde el 28/08/2017 hasta el 06/09/2023	\$563.222.554,81
Capital 2	\$27.449.092,66
Intereses Moratorios desde el 28/08/2017 hasta el 06/09/2023	\$ 41.053.432,54
Costas (fl 70 archvo 002)	\$ 10.271.200,00
Total	\$1.018.577.411,93

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Ejec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
28-ago-17	31-ago-17					587.092.191,00		0,00	Valor	Folio	0,00	587.092.191,00
28-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		587.092.191,00	3	1.410.799,95			1.410.799,95	588.502.990,95
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		587.092.191,00	30	14.107.999,50			15.518.799,45	602.610.990,45
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		587.092.191,00	30	13.636.887,19			29.155.686,64	616.247.877,64
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		587.092.191,00	30	13.528.468,26			42.684.154,90	629.776.345,90
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		587.092.191,00	30	13.419.833,62			56.103.988,52	643.196.179,52
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		587.092.191,00	30	13.374.027,97			69.478.016,49	656.570.207,49
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		587.092.191,00	30	13.557.020,43	293.546.096,00		(210.511.059,08)	376.581.131,92
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		376.581.131,92	30	8.574.887,31			8.574.887,31	385.156.019,24
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		376.581.131,92	30	8.501.318,24			17.076.205,55	393.657.337,47
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		376.581.131,92	30	8.486.585,85			25.562.791,40	402.143.923,33
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		376.581.131,92	30	8.427.594,23			33.990.385,63	410.571.517,55
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		376.581.131,92	30	8.335.220,30			42.325.605,93	418.906.737,85
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		376.581.131,92	30	8.301.905,90			50.627.511,84	427.208.643,76
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		376.581.131,92	30	8.253.729,04			58.881.240,88	435.462.372,80
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		376.581.131,92	30	8.186.912,90			67.068.153,77	443.649.285,69
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		376.581.131,92	30	8.134.856,40			75.203.010,18	451.784.142,10
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		376.581.131,92	30	8.101.350,56			83.304.360,73	459.885.492,65
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		376.581.131,92	30	8.011.844,36			91.316.205,09	467.897.337,01
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		376.581.131,92	30	8.212.912,12			99.529.117,21	476.110.249,13
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		376.581.131,92	30	8.090.174,80			107.619.292,01	484.200.423,93
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		376.581.131,92	30	8.071.540,60			115.690.832,61	492.271.964,53
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		376.581.131,92	30	8.078.995,47			123.769.828,09	500.350.960,01
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		376.581.131,92	30	8.064.084,14			131.833.912,23	508.415.044,15
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		376.581.131,92	30	8.056.626,09			139.890.538,33	516.471.670,25
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		376.581.131,92	30	8.071.540,60			147.962.078,93	524.543.210,85
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		376.581.131,92	30	8.071.540,60			156.033.619,54	532.614.751,46
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		376.581.131,92	30	7.989.431,96			164.023.051,49	540.604.183,42
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		376.581.131,92	30	7.963.265,99			171.986.317,48	548.567.449,40
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		376.581.131,92	30	7.918.364,43			179.904.681,91	556.485.813,83
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		376.581.131,92	30	7.865.906,27			187.770.588,18	564.351.720,10
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		376.581.131,92	30	7.974.482,37			195.745.070,55	572.326.202,47
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		376.581.131,92	30	7.933.338,02			203.678.408,58	580.259.540,50
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		376.581.131,92	30	7.835.894,79			211.514.303,36	588.095.435,29
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		376.581.131,92	30	7.647.736,77			219.162.040,13	595.743.172,05
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		376.581.131,92	30	7.621.313,59			226.783.353,72	603.364.485,64
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		376.581.131,92	30	7.621.313,59			234.404.667,30	610.985.799,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		376.581.131,92	30	7.685.449,53			242.090.116,83	618.671.248,75
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		376.581.131,92	30	7.708.057,66			249.798.174,49	626.379.306,41
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		376.581.131,92	30	7.609.983,25			257.408.157,73	633.989.289,65
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		376.581.131,92	30	7.515.420,50			264.923.578,24	641.504.710,16
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		376.581.131,92	30	7.371.192,86			272.294.771,10	648.875.903,02
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		376.581.131,92	30	7.317.905,78			279.612.676,88	656.193.808,80
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		376.581.131,92	30	7.401.606,13			287.014.283,01	663.595.414,93
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		376.581.131,92	30	7.352.171,10			294.366.454,11	670.947.586,03
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		376.581.131,92	30	7.314.096,45			301.680.550,56	678.261.682,48
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		376.581.131,92	30	7.279.793,71			308.960.344,27	685.541.476,19
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		376.581.131,92	30	7.275.980,21			316.236.324,48	692.817.456,41
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		376.581.131,92	30	7.264.537,22			323.500.861,71	700.081.993,63
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		376.581.131,92	30	7.287.419,46			330.788.281,16	707.369.413,08
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		376.581.131,92	30	7.268.351,97			338.056.633,13	714.637.765,05
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		376.581.131,92	30	7.226.366,79			345.282.999,92	721.864.131,84
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		376.581.131,92	30	7.298.854,95			352.581.854,87	729.162.986,79
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		376.581.131,92	30	7.371.192,86			359.953.047,73	736.534.179,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		376.581.131,92	30	7.447.176,41			367.400.224,14	743.981.356,06
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		376.581.131,92	30	7.689.218,56			375.089.442,71	751.670.574,63
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		376.581.131,92	30	7.753.230,07			382.842.672,78	759.423.804,70
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		376.581.131,92	30	7.970.743,98			390.813.416,76	767.394.548,68
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		376.581.131,92	30	8.216.624,72			399.030.041,47	775.611.173,39
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		376.581.131,92	30	8.471.847,26			407.501.888,74	784.083.020,66
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		376.581.131,92	30	8.794.671,72			416.296.560,45	792.877.692,38
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		376.581.131,92	30	9.132.636,10			425.429.196,56	802.010.328,48
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		376.581.131,92	30	9.596.097,69			435.025.294,25	811.606.426,17
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		376.581.131,92	30	9.990.050,52			445.015.344,77	821.596.476,69
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		376.581.131,92	30	10.400.572,24			455.415.917,00	831.997.048,92
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		376.581.131,92	30	11.043.494,76			466.459.411,76	843.040.543,68
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		376.581.131,92	30	11.452.142,64			477.911.554,40	854.492.686,32
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		376.581.131,92	30	11.902.940,63			489.814.495,03	866.395.626,96
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		376.581.131,92	30	12.122.877,73			501.937.372,76	878.518.504,68
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		376.581.131,92	30	12.305.118,67			514.242.491,44	890.823.623,36
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		376.581.131,92	30	11.933.012,81			526.175.504,25	902.756.636,17
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		376.581.131,92	30	11.762.264,20			537.937.768,45	914.518.900,37
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		376.581.131,92	30	11.627.763,47			549.565.531,91	926.146.663,83
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		376.581.131,92	30	11.421.657,78			560.987.189,69	937.568.321,61
1-sep-23	6-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		376.581.131,92	6	2.235.365,12			563.222.554,81	939.803.686,73

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
28-ago-17	31-ago-17					42.793.297,00		0,00	Valor	Folio	0,00	42.793.297,00
28-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		42.793.297,00	3	102.833,56			102.833,56	42.896.130,56
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		42.793.297,00	30	1.028.335,62			1.131.169,18	43.924.466,18
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		42.793.297,00	30	993.996,13			2.125.165,31	44.918.462,31
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		42.793.297,00	30	986.093,44			3.111.258,75	45.904.555,75
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		42.793.297,00	30	978.175,04			4.089.433,79	46.882.730,79
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		42.793.297,00	30	974.836,25			5.064.270,04	47.857.567,04
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		42.793.297,00	30	988.174,62	21.396.649,00		(15.344.204,34)	27.449.092,66
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		27.449.092,66	30	625.025,68			625.025,68	28.074.118,34
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		27.449.092,66	30	619.663,21			1.244.688,88	28.693.781,54
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		27.449.092,66	30	618.589,36			1.863.278,24	29.312.370,90
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		27.449.092,66	30	614.289,45			2.477.567,69	29.926.660,35
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		27.449.092,66	30	607.556,29			3.085.123,98	30.534.216,64
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		27.449.092,66	30	605.127,99			3.690.251,97	31.139.344,63
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		27.449.092,66	30	601.616,37			4.291.868,34	31.740.961,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		27.449.092,66	30	596.746,12			4.888.614,46	32.337.707,12
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		27.449.092,66	30	592.951,71			5.481.566,17	32.930.658,83
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		27.449.092,66	30	590.509,46			6.072.075,64	33.521.168,30
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		27.449.092,66	30	583.985,33			6.656.060,97	34.105.153,63
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		27.449.092,66	30	598.641,21			7.254.702,19	34.703.794,85
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		27.449.092,66	30	589.694,86			7.844.397,04	35.293.489,70
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		27.449.092,66	30	588.336,61			8.432.733,65	35.881.826,31
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		27.449.092,66	30	588.880,00			9.021.613,65	36.470.706,31
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		27.449.092,66	30	587.793,11			9.609.406,75	37.058.499,41
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		27.449.092,66	30	587.249,49			10.196.656,24	37.645.748,90
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		27.449.092,66	30	588.336,61			10.784.992,85	38.234.085,51
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		27.449.092,66	30	588.336,61			11.373.329,46	38.822.422,12
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		27.449.092,66	30	582.351,69			11.955.681,15	39.404.773,81
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		27.449.092,66	30	580.444,44			12.536.125,59	39.985.218,25
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		27.449.092,66	30	577.171,56			13.113.297,15	40.562.389,81
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		27.449.092,66	30	573.347,87			13.686.645,02	41.135.737,68
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		27.449.092,66	30	581.262,01			14.267.907,03	41.716.999,69
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		27.449.092,66	30	578.262,99			14.846.170,02	42.295.262,68
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		27.449.092,66	30	571.160,33			15.417.330,34	42.866.423,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		27.449.092,66	30	557.445,44			15.974.775,78	43.423.868,44
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		27.449.092,66	30	555.519,45			16.530.295,23	43.979.387,89
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		27.449.092,66	30	555.519,45			17.085.814,68	44.534.907,34
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		27.449.092,66	30	560.194,33			17.646.009,02	45.095.101,68
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		27.449.092,66	30	561.842,25			18.207.851,26	45.656.943,92
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		27.449.092,66	30	554.693,58			18.762.544,84	46.211.637,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		27.449.092,66	30	547.800,88			19.310.345,71	46.759.438,37
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		27.449.092,66	30	537.288,09			19.847.633,80	47.296.726,46
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		27.449.092,66	30	533.403,98			20.381.037,78	47.830.130,44
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		27.449.092,66	30	539.504,92			20.920.542,70	48.369.635,36
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		27.449.092,66	30	535.901,59			21.456.444,28	48.905.536,94
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		27.449.092,66	30	533.126,31			21.989.570,60	49.438.663,26
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		27.449.092,66	30	530.625,98			22.520.196,58	49.969.289,24
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		27.449.092,66	30	530.348,01			23.050.544,59	50.499.637,25
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		27.449.092,66	30	529.513,93			23.580.058,52	51.029.151,18
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		27.449.092,66	30	531.181,82			24.111.240,34	51.560.333,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		27.449.092,66	30	529.791,99			24.641.032,33	52.090.124,99
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		27.449.092,66	30	526.731,68			25.167.764,01	52.616.856,67
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		27.449.092,66	30	532.015,36			25.699.779,37	53.148.872,03
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		27.449.092,66	30	537.288,09			26.237.067,45	53.686.160,11
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		27.449.092,66	30	542.826,55			26.779.894,00	54.228.986,66
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		27.449.092,66	30	560.469,06			27.340.363,06	54.789.455,72
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		27.449.092,66	30	565.134,87			27.905.497,94	55.354.590,60
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		27.449.092,66	30	580.989,52			28.486.487,45	55.935.580,11
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		27.449.092,66	30	598.911,83			29.085.399,28	56.534.491,94
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		27.449.092,66	30	617.515,06			29.702.914,34	57.152.007,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		27.449.092,66	30	641.045,82			30.343.960,15	57.793.052,81
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		27.449.092,66	30	665.680,12			31.009.640,28	58.458.732,94
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		27.449.092,66	30	699.461,95			31.709.102,23	59.158.194,89
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		27.449.092,66	30	728.177,27			32.437.279,51	59.886.372,17
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		27.449.092,66	30	758.100,31			33.195.379,81	60.644.472,47
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		27.449.092,66	30	804.963,09			34.000.342,90	61.449.435,56
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		27.449.092,66	30	834.749,53			34.835.092,44	62.284.185,10
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		27.449.092,66	30	867.608,31			35.702.700,75	63.151.793,41
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		27.449.092,66	30	883.639,58			36.586.340,33	64.035.432,99
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		27.449.092,66	30	896.923,17			37.483.263,50	64.932.356,16
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		27.449.092,66	30	869.800,28			38.353.063,78	65.802.156,44
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		27.449.092,66	30	857.354,37			39.210.418,15	66.659.510,81
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		27.449.092,66	30	847.550,58			40.057.968,73	67.507.061,39
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		27.449.092,66	30	832.527,49			40.890.496,22	68.339.588,88
1-sep-23	6-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		27.449.092,66	6	162.936,32			41.053.432,54	68.502.525,20

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd052e90f46fc3e34b1f4ee8a7aafd6885d3a20b9ec95a8e60bf3f5ef5ca48**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00209 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 004, página 308 y archivo 0004, página 1)	\$0.00
Total	\$0.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c78805dedad7c7f69bacc86a2b864a48bdf1fd57ed73fecdf8d5b21712292**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00035 00
Asunto	Ordena desglose

Previo a proceder con el desglose de los documentos solicitados, la interesada deberá acreditar el pago al juzgado del arancel judicial correspondiente, pago que deberá hacerse en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ- DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de las circulares DEAJC19- 43 del 11 de junio de 2019 y DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Acreditado dicho pago ante el despacho, el apoderado de la parte demandante podrá ponerse en contacto con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (excluyendo festivos), a través del teléfono celular 3113562295**, a fin de coordinar el desglose físico de los documentos o presentarse directamente al Despacho.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3074ab56b46fcbf48e545875ed81e72fbcdf3c23de867382c916e1c16afcf8a**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00172 00
Asunto	Acepta sustitución poder y corre traslado de solicitud de nulidad

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada NATALY VARGAS VALENCIA al abogado WILSON DE JESUS RAMIREZ SERNA, para seguir representado a la parte demandada, las señoras SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE y LUZ MARINA SIERRA BASTIDAS (archivo 058).

Por otro lado, por economía procesal, en tanto que el proceso ya se encontraba a despacho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, inciso 4, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129, ibídem, se corre traslado de una vez a las otras partes e intervinientes en el proceso de la solicitud de nulidad presentada por el abogado arriba referenciado, en representación del señor GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES BRENDA BETANCUR ORTIZ (archivo 059), por el término de tres (3) días.

Cumplido ese término, pásese el expediente a despacho para resolver sobre dicha nulidad.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formatoPDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8dcedc21ecd37f931134f5d2389d2d98e478458ef3c167944224cf301d3333**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Autoriza notificación a la demandada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, Antioquia

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivo del 039) y considerando lo dispuesto en el artículo 291, parágrafo primero del Código General del Proceso, se autoriza para que, por el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, Antioquia, se lleve a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la demandada, señora SUSANA URIBE HERRERA, en la vereda en vía Llanogrande – Aeropuerto José María Córdova, entrada de inspección de policía, finca Remolinos, para lo cual se requiere a la apoderada de la parte demandante para que preste toda la colaboración a efecto de realizar tal notificación.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311c40abe707a45efc3c112ac1f997d3aeca5e386d0577a030d141349a33552**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00018 00
Asunto	No accede a lo solicitado

No se accede a lo solicitado por los apoderados de la parte demandante, de no fijar fecha para audiencia en el período comprendido entre el 11 de septiembre y el 31 de octubre hogaño, en razón de que viajaran al exterior a visitar a sus hijos (archivo 044), teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, prorrogó el término por 06 meses para emitir fallo y además, los apoderados tienen la facultad de sustituir el poder, en caso de ausencia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf4ca7ff4014ed8fba6c4651915b26665a58165ff63cd1beeb4b6e222bb3c**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00021 00
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Toda vez que, el llamamiento en garantía (visto en archivo 45 y 54), realizado por el señor Francisco Javier Díaz Duque, no reúne las formalidades consagradas en el artículo 64 y ss del C. G del P., al no estar acreditada la relación contractual del llamante con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, acredite la respectiva relación contractual.

Por otra parte, puesto que el llamamiento en garantía (visto en archivo 33) realizado por la la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Guarne “COOPEGUARNE”, reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el señor Francisco Javier Díaz Duque en contra de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la relación contractual aducida.

Segundo. Se admite el llamamiento en garantía que realiza la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Guarne “COOPEGUARNE”, frente a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Tercero. Se corre traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días del escrito mediante el cual se le llama en garantía y de la demanda.

Tercero. La oposición al llamamiento o a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, el llamado en garantía podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Quinto. La notificación de la presente providencia a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. se hará **por estados**, dado que dicha entidad ya se encuentra vinculada al trámite como demandada.

Sexto. Cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación procesal que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b39bab347566079f83aa16b6376454be0ef0a4edb631147c1538fd3ab1ccb9f**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00081 00
Asunto	Reconoce personería, acepta sustitución poder, tiene notificado por conducta concluyente y designa nuevo curador

En atención a lo expuesto en el archivo 052, del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, que el poder fue remitido desde la cuenta de correo de los demandados, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO CASTAÑEDA NARANJO, para representar a los demandados, señores LAURA CELESTE RAMIREZ URREA y JORGE LUIS RAMIREZ URREA, en los términos del poder conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado CARLOS MARIO CASTAÑEDA NARANJO en la abogada GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES, para seguir representando a los demandados, señores LAURA CELESTE RAMIREZ URREA y JORGE LUIS RAMIREZ URREA (archivo 052).

Por la secretaría suminístrese a los apoderados el acceso al expediente electrónico.

En consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dichos demandados en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados, señores LAURA CELESTE RAMIREZ URREA y JORGE LUIS RAMIREZ URREA de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto que libró el mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

De otro lado, toda vez que el curador ad-litem, abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos como curador ad-litem, que a la fecha se encuentran vigentes; conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, se procede a designar nuevo curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JORGE LUIS RAMÍREZ SUÁREZ.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negritas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como nuevo curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado DARIO POSADA CASTRO, quien se localiza en la Carrera 75 B No 48b 60 Medellín Antioquia y email darpoca@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5)

procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5600fcee3758cb793ff8dc1888a399a2128e32eee38d99c337a7bbfc086dc2cb**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00266 00
Asunto	Acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder, presentada por la apoderada del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS. Se indica que el abogado JULIAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ, no es apoderado en este proceso.

Se requiere al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorgue nuevo poder (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En este último caso se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20electronicos/)

[20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1
&web=1&e=2oFuK2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=2oFuK2)

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf9412ede12343c99be40e5bb968089389a6da83df081d97141f801216d9489**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00368 00
Asunto	Ordena desglose

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 028), se ordena el desglose de la póliza allegada por el demandante, para efectos de poner la nota de desglose, debe allegarse el documento original a la Secretaría del Juzgado, habida cuenta de que se trata de un expediente digital.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4744bef352beddd250bbef0aa632f37a1c4763c05b76fe8f47f3f40eb06f22b5

Documento generado en 26/09/2023 01:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00045 00
Asunto	No reconoce personería, inadmite respuesta a la demanda, y ordena acceso a expediente

Revisado el poder conferido al abogado GUILLERMO DE JESÚS ORREGO PALACIO (archivo 030), se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido a la dirección electrónica del apoderado. Por tanto, se requiere al memorialista para que adecúe su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no se le reconoce personería al abogado GUILLERMO DE JESÚS ORREGO PALACIO, para representar a la demandada, sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S.

A la vez, y por la misma causa, se *inadmite la respuesta a la demanda* que obra en el archivo 031 del expediente digital, a efectos de que en el término de cinco (5) días, y en aplicación analógica del artículo 90 del CGP, se allegue al poder en debida forma.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada sustituta de la parte demandante (archivo 032), considerando lo dispuesto en el artículo 123, numeral 1, del Código General del Proceso, se ordena por secretaría darle acceso al expediente electrónico.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822169d8a704f420132fa9345ae77b3f79e4cdb8a6d7ed34393926c5f685b782**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00181 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha veintitrés de agosto hogaño, en el sentido de indicar que la demandada SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A., se tiene notificada por conducta concluyente a partir del día 31 de julio de 2023 y no el 31 de junio de 2023, como equivocadamente quedó consignado en el auto que se corrige.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8411f153ab3b9bdb7682a8f6eac9df6434fc3b286a800ee04e711779d2dd8c**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00229 00
Asunto	Responde petición litigando

No se accede a lo solicitado por la empresa LITIGANDO.COM (archivo 014), teniendo en cuenta que ésta no es parte ni apoderada en el presente proceso y además no acreditó ser dependiente judicial, por lo que se requiere a las partes interesadas para que manifiesten su intención de constituir a dicha entidad como dependiente.

Se indica a la solicitante que el acceso a los expedientes solo se dará a las personas autorizadas en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Asimismo, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ (archivo 015), en cuanto que se expida el oficio para comunicar la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias nros. 020-27648, 020-23481 y 020-60565 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, revisado el expediente se observa que la medida no ha sido comunicada a la O.R.I.P de RIONEGRO, ANTIOQUIA, por lo que se requiere a la Secretaría del Despacho, para que de manera inmediata proceda a comunicar la misma, igualmente deberá comunicar el auto que libró mandamiento de pago a la EPS Suramericana S.A.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2388668b2c6134a7576afcad75bd3e42470880095ebdf4444f448672defb1**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05318 40 89 002 2023 00247 01
Asunto	No acepta impedimento y ordena remitir expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver acerca del impedimento formulado por la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia y que no fue aceptado por el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, pese a haber asumido el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocésal instaurada por el señor HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA, realizó un control de legalidad previo a la realización de la audiencia programada para el 10 de mayo de los corrientes, declarándose impedida para conocer de la misma, por considerar que, existía enemistad grave entre aquella y el solicitante de dicho medio de prueba.

Expuso que, en años anteriores el señor HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA la había increpado en la ventanilla, lanzándole improperios que eran de público conocimiento, lo que en su sentir se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 141-9 del C.G.P., y que podía afectar su imparcialidad en el caso de marras.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, al recibir la mentada solicitud, no avocó conocimiento de la misma y propuso conflicto negativo de competencia (sic), esgrimiendo que, las causales de impedimento estaban establecidas para el trámite del proceso, y que, por ende, no compartía el impedimento de su homóloga, ya que este era un trámite extraprocésal.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico. En este asunto deberá determinarse si le asiste la razón a la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, al declararse impedida para conocer de este asunto, y, por ende, si es de caso aceptar el mismo, y remitir la actuación a su homólogo, como en efecto lo hizo, o si, por el contrario, no existe mérito para aceptar el impedimento formulado, y debe devolverse el expediente contentivo de la prueba extraprocesal a quien ya venía conociendo de ella.

3.2 De las causales de impedimento y recusación. Para acometer dicha tarea se advierte que, el legislador procesal ha erigido una serie de causales de recusación taxativas, contenidas en el artículo 141 del C.G.P., en aras a propender y hacer efectiva las garantías procesales de la imparcialidad y de la independencia del Juez al momento de tramitar y decidir un caso justiciable sometido a su conocimiento.

Y es que, precisamente, esos conceptos de independencia e imparcialidad han sido desarrollados en diversas providencias, entre otras, en la sentencia C-496 de 2016, en la que la Corte Constitucional indicó:

“...La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial...”.

En igual sentido, y frente al alcance del concepto de imparcialidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que:

“...Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad...”¹

Es por ello que, tales causales de impedimento deben alegarse al interior de un proceso judicial, entendiendo este según la acepción traída del RAE que lo define como el *“conjunto de trámites jurídicamente regulados para la sustanciación de una causa criminal o de un pleito de otra naturaleza y que concluyen con una sentencia judicial”*.

Así mismo, y acudiéndose a la doctrina, se tiene que el *proceso judicial* puede definirse como *“el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o desconocimiento, o insatisfacción o para la investigación, etc.”²*

¹ Corte Constitucional, sentencia C 496 de 2016.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, 1986, pág. 161.

De suerte que, esa fue la finalidad del legislador procesal, cuando en el artículo 142 del C.G.P. que explica la oportunidad y procedencia de la recusación, hace referencia al proceso, lo cual indefectiblemente permite concluir que los impedimentos formulados por los jueces deben alegarse al interior de uno de aquellos, precisamente para dotar de seguridad esa función de administrar justicia que se concreta en la sentencia, circunstancia que no acontecerá aquí, al tratarse de una solicitud de prueba extraprocesal.

3.3 Caso concreto. En el caso que nos atañe, no se aceptará la causal de impedimento formulada por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por las precisas razones que se proceden a esgrimir.

Es necesario precisar que la operadora jurídica que se declaró impedida finca su solicitud en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., según el cual se erige como causal de recusación la atinente a *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Teniendo como referente tal causal, se ha de aseverar que la misma no se presenta en este asunto, como quiera que, según lo adujo su homólogo, nos encontramos frente a una solicitud de prueba extraprocesal, donde la única actuación a realizar por parte del Despacho, es fijar fecha para la audiencia donde se escuchará la declaración de la señora MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA, lo cual, efectivamente, ya había hecho el Juzgado que se declaró impedido para seguir conociendo de la misma.

Entonces, emerge con claridad que las causales de impedimento y recusación se predicán al interior de **un proceso judicial**, precisamente para garantizar la imparcialidad del funcionario judicial que debe dirimir el asunto puesto bajo su conocimiento, bien sea accediendo a las pretensiones, o desestimando aquellas, no siendo esto lo que sucederá aquí, ya que la presencia del Juez solo buscará garantizar que la práctica de la prueba reclamada, se ajuste a lo que disponen los artículos 199 y siguientes del C.G.P., encontrándose infundada la causal de impedimento formulada.

Cabe advertir que, aunque el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, no aceptó el impedimento formulado por su homóloga, en lugar de limitarse a remitir el expediente al Superior, tal como lo ordena expresamente el

artículo 140 del C.G.P., contrariando dicha norma, propuso un conflicto negativo de competencia que en realidad nunca existió, ya que, en momento alguno, la Juez que promovió el impedimento, declaró su incompetencia, tanto así, que ya había fijado la fecha para la realización de la audiencia respectiva, razón por la cual, se exhorta al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, para que, en lo sucesivo, ajuste su proceder a las normas que regulan el efecto jurídico pretendido en cada caso concreto.

Colofón de lo anterior, NO se aceptará la causal de impedimento formulada por la funcionaria judicial ya citada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento presentado por la doctora GLORIA ESTELLA MORENO JARAMILLO, como titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA, para que continúe conociendo de la solicitud de prueba extraprocesal formulada por el señor HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA, fijando nueva fecha para la realización de la audiencia donde se escuchará la declaración de la señora MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA.

TERCERO. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd788ce69723910d850fdd07aa8eada7003d91054c38e0b297853206f93d77e2**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00281 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre del demandante y dirigido al juez competente. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Indicará bajo juramento cuál es el canal digital donde debe ser notificado el demandado, señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELÁEZ, y deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o indicar si es que no se cuenta con esas pruebas, para entonces proceder a autorizar la notificación personal física.
3. Aclarará por qué expone que se trata de un proceso de mayor cuantía si el contrato demandado no permite inferir diáfananamente dicha circunstancia, tal como lo ordena el artículo 82-4 del C.G.P.
4. Explicará con qué finalidad allega el documento que obra en las páginas 16 a 17 del archivo 001.
5. Aclarará la pretensión primera, pues allí se mencionan los conceptos de resolución o resciliación como si fueran lo mismo, cuando salta a la vista que el primero surge de un incumplimiento que conlleva una acción judicial para su declaración, mientras que el segundo proviene de la autonomía de la voluntad privada de los contratantes, según lo dispuesto por el artículo 82-4 del C.G.P.
6. Explicará en forma clara y precisa, qué obligaciones se cumplieron y en qué fecha, y cuáles son las restituciones que se demandan, tal como lo establece el artículo 82-4 del C.G.P.
7. Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones, qué tipo de perjuicios se reclaman, estimándolos bajo juramento, de acuerdo a lo que establece el artículo 206 del C.G.P.
8. Siendo que el contrato de permuta versó sobre bienes sujetos a registro, aclarará si el mismo se perfeccionó en los términos del artículo 1956 del C.C., es decir, por escritura pública, evento en el cual deberá allegar copia de

aquella, pues, de cara a dicha norma, pareciera que no se trata, en estricto sentido, de un contrato de permuta, sino de uno de promesa de permuta.

En caso de considerarse, se adecuará la demanda, incluidos hechos y pretensiones, así como el poder. Esto es, acorde al contrato celebrado por las partes.

9. Girará las páginas 14 y 15 que se encuentran invertidas, ya que se trata de una carga que le corresponde a la apoderada y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69834757e21945e07146223e3a5acbd83fc5390d5c4974833efb3a7aeb9c03**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00291 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, en qué documento emanado por los demandados, fueron pactados los intereses de plazo del 2%. Toda vez que, en la escritura pública No 1599 de 2005 aportada en la demanda (fl 9 archivo 001), no se encuentran pactados los intereses pretendidos.
2. Deberá indicar para cada demandado, cual es el lugar de dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales y en este último caso, manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico de cada uno, aportando las pruebas de que dicho dato de contacto es suyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022. De las pruebas aportadas no se observa que se haya acreditado.
3. Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si el título valor original base del proceso se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo %, en **formatoPDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4538f419ff6139ce59e708257e3cf87904fabb1c67bcbfb780f67d6bf5e11c**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00300 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se libre orden de pago contra la demandada, por la senda del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, observándose que el bien hipotecado se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Marta, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-1 del C.G.P., en concordancia con los artículos 28-7 y 25, inciso 4, ibídem, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta®, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor PATRICK WILLIAM LYNCH en contra de la sociedad 5M LOGISTIC S.A.S., por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta®, conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ed00073cce7ba0fc1898f864e3a14f7639b516fb62fa6e7c78da6b7025b119**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00303 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado señor ISMAEL ROMERO IBARRA, allegando las evidencias correspondientes, según lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues contrario a lo manifestado, no existen pruebas que demuestren de dónde extractó dicha información.
2. Girará las páginas 258, 260 a 273, 275 a 283, 285 a 292, 293 a 306, 355, 361, 364, 367, 369, 371, 373, 377, 380, 387, 391, 393, 396, 399, 405 y 407, y borrará las páginas 356 a 357, 359 a 360, 362 a 363, 365 a 366, 368, 370, 372, 374, 376, 378 a 379, 381, 383, 385 a 386, 388, 390, 392, 394 a 395, 397 a 398, 400 a 401, 403 a 404, 406 y 408, que se encuentran en blanco, ya que se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61a0743f668e9149261f4b641625390349f9d8007ae18ae00553a0b2ddd5a0**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00305 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se declare civilmente responsable al diario MIORIENTE S.A.S. por unos hechos dañosos que le generaron perjuicios extrapatrimoniales por un valor total de 45 smlmv, es decir, una menor cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-1 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25, inciso 3, ibídem, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia®, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por los señores LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA y SANDRA CECILIA GARCÍA QUINTERO, en contra del diario MI ORIENTE S.A.S., por falta de competencia en razón del factor cuantía.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia®, conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado. Remitido el expediente, realícese la anotación pertinente en el libro radicador en el acápite de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663041f58383d7816dff84fc7a5920021a663748f9f1d35059bc5b42342c3bd**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00307 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará al Despacho la razón por la cual indica en el hecho quinto de la demanda que en este caso operó la aceptación tácita de las facturas electrónicas, máxime que el artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020 que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, regula expresamente lo atinente a la aceptación tácita de la factura electrónica, siendo clara dicha norma en advertir que dicha aceptación se da cuando el adquirente-deudor no reclamare en contra de su contenido ***“dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico,”*** y en este asunto no existen pruebas idóneas que permitan a este Juzgado concluir que, en efecto, operó la aceptación tácita, es decir, que la parte demandante cumplió con su obligación de enviar las facturas a la deudora, y, por lo tanto, que aquellas fueron recibidas, tal como lo ordenan los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co, en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los complementen, modifiquen o aclaren, pues de lo contrario no podrían considerarse aquellas como títulos valores y, por ende, legitimarse la actora para ejercer la acción cambiaria derivada de dicho títulos. (Subrayas y negrillas nuestras).

En este aspecto, debe quedar claro que la constancia de recibo electrónico de las facturas electrónicas, es parte integral de esos instrumentos cartulares, y que allí se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe,

y la fecha de recibo, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020.

Así mismo, dispone el párrafo 2 de dicha norma que el emisor debe dejar *“constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,”* aunado al hecho de que la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, vigente a la fecha, que contiene entre otros, el anexo técnico de la factura electrónica de venta, en la página 626 numeral 10.6 regula lo referente al recibo de la factura electrónica, sin que, al parecer, la parte actora haya cumplido con lo establecido en las normas mencionadas, o, por lo menos, no aportó prueba a este Juzgado de que así hubiera sido, para proceder a librar la orden de apremio solicitada, adicional al hecho de que, al parecer, las facturas fueron enviadas a un correo electrónico muy distinto al que la misma demandada consignó en el certificado de existencia y representación legal.

2. Aportará al Despacho, constancia de que las facturas electrónicas SPCM-209628, SPCM-209629, SPCM-209738 y SPCM-209740, fueron recibidas por su destinatario, indicando fecha de recibo de la factura, con nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 774-2 del C. de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN. Lo anterior en virtud de que se menciona que las mismas se remitieron por Servientrega, pero en la guía respectiva no se logra visualizar cuáles documentos le fueron enviados a la demandada, lo que solo puede verificarse si se hace llegar al Juzgado la guía como documento único, es decir, sin unirlo con otros, circunstancia que deberá advertírsele al centro de servicios cuando se allegue el escrito de subsanación.
3. Explicará por qué las facturas electrónicas fueron entregadas a la demandada como si se tratase de facturas de venta convencionales, cuando, tal como se indicó en precedencia, existe una normativa especialmente aplicable a este tipo de títulos valores. Lo anterior, tal como lo ordena el artículo 82-4 del C.G.P.
4. Aclarará por qué en el acápite de competencia y cuantía, menciona que se trata de un proceso de menor cuantía, cuando de la suma de las pretensiones

se colige con facilidad que se trata de un asunto de mayor cuantía, según lo indicado por el artículo 82-4 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e1ea674ff25dd598d24dbf1a538035c42c6ab1e5ce4a76ba801138b0325dc**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**